



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-416/2024 Y
ACUMULADO
TEEH-JDC-417/2024

PROMOVENTE: JAVIER RODRÍGUEZ
SAGAHÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SÍNDICO JURÍDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
ZACUALTIPÁN DE
ÁNGELES, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, cinco de febrero de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva por la cual, se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por Javier Rodríguez Sagahón³, en contra del Presidente Municipal y Síndico Jurídico⁴ del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo⁵, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Desempeño del cargo.** El veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, se expidió el nombramiento a favor del actor como Regidor Propietario del Ayuntamiento.
- 2. Solicitudes de información.** El veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, el actor ingresó dos solicitudes de información ante las autoridades responsables.
- 3. Juicio ciudadano.** El trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, el actor promovió dos Juicios Ciudadanos en contra de la falta de información, atribuidos al Presidente Municipal y Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante actor, accionante o promovente.

⁴ En adelante autoridades responsables.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

**TEEH-JDC-416/2024 Y ACUMULADO
TEEH-JDC-417/2024**

- 4. Registro y turno.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente y el Secretario General en Funciones, registraron los medios de impugnación con el número de expediente **TEEH-JDC-416/2024** y **TEEH-JDC-417/2024**, el cual fue turnado a ésta ponencia para su instrucción y subsecuente resolución.
- 5. Días Inhábiles para el Tribunal Electoral.** En sesión privada celebrada el día seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó declarar como días inhábiles los comprendidos del dieciséis de diciembre del mismo año al seis de enero del presente año, con motivo del segundo periodo vacacional.
- 6. Radicación y acumulación.** El siete de enero, el Magistrado Presidente radicó el expediente **TEEH-JDC-416/2024** y, toda vez que advirtió la conexidad del diverso juicio ciudadano **TEEH-JDC-417/2024** se ordenó su acumulación, remitiendo copia de ambos expediente a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.
- 7. Cumplimiento y requerimiento.** El catorce de enero, las autoridades responsables, remitieron el trámite de ley e informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano **TEEH-JDC-416/2024**, no así, lo relativo al juicio ciudadano **TEEH-JDC-417/2024**, por lo que, en acuerdo de quince de enero, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables para que remitieran el trámite de ley relacionado con el juicio ciudadano 417.
- 8. Cumplimiento del trámite de ley.** El veintiuno de enero las autoridades responsables remitieron el trámite de ley relativo al juicio ciudadano **TEEH-JDC-417/2024**.

9. Vista al actor. Con los trámites de ley antes referidos, en acuerdo de veintiuno de enero, notificado el veintidós siguiente, se dio vista al actor, para que, en el término de dos días manifestara lo que en su derecho conviniera.

10. Acta de no comparecencia. El veintisiete de enero se levantó el acta de no comparecencia del actor, derivado de la vista otorgada en acuerdo de veintiuno de enero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto por un Regidor Propietario alegando una afectación a su derecho político – electoral del desempeño del cargo para el cual fue electo, derivado de la falta de contestación a dos solicitudes de información dirigidas al Presidente Municipal y Síndico Jurídico en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse,

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

**TEEH-JDC-416/2024 Y ACUMULADO
TEEH-JDC-417/2024**

en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁹”**, el cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Por lo que, cuando el juzgador advierta la existencia de la causa que le impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 354, fracción II, del Código Electoral que textualmente establece:

“Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

...II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;...”

Lo anterior es así, toda vez que en el presente asunto, el actor refiere que se vulneró su derecho político electoral del desempeño del cargo, en razón a que las autoridades responsables no habían dado contestación

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

a dos solicitudes de información ingresadas el veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, de las cuales solicitó lo siguiente:

El primero de los escritos de solicitud de información forma parte del juicio ciudadano TEEH-JDC-416/2024, en el cual el actor solicita a las autoridades responsables el contrato vigente de arrendamiento de la administración municipal con el propietario donde actualmente se depositan los residuos sólidos del municipio (tiradero a cielo abierto ubicado en el sitio conocido como la Orellana), y; El contrato de prestación de servicios derivado del acuerdo número cinco del acta de asamblea de fecha 22 de noviembre del 2024, que a la letra dice: "Aprobación para el saneamiento del relleno sanitario del municipio"; así como la factura correspondiente.

El segundo de los escritos de solicitud de información, el cual forma parte del juicio ciudadano TEEH-JDC-417/2024 en el cual el actor solicita a las autoridades responsables la información relativa a los contratos que respalden la factura números 3378 a nombre de Manuel Montiel Ramos y que en la parte de descripción del servicio refiere lo siguiente: "servicio de mantenimiento y saneamiento de relleno sanitario del municipio de Zacualtipán de ángeles", por un monto de \$1,160,000.00 (un millón ciento sesenta mil pesos m/n) ,y el contrato que respalde la factura número 983 E, en cuyo concepto refiere lo siguiente: "segunda etapa de saneamiento de basurero municipal", por un monto de \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos m/n).

En ese sentido, al requerir el trámite de ley previsto en la normativa electoral, las autoridades responsables manifestaron que la información solicitada había sido entregada al actor por medio del correo electrónico en fechas catorce y veintiuno de enero, asimismo las autoridades responsables remitieron copia certificada de acuse de recibo en donde obra la firma autógrafa del actor y de una persona de nombre Jesús Alejandro quien dijo ser el secretario del promoverte, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

**TEEH-JDC-416/2024 Y ACUMULADO
TEEH-JDC-417/2024**

ZACUALTIPÁN DE ANGELES, HIDALGO
GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027
LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ

"Orden, trabajo y visión"



ZACUALTIPÁN
DE ANGELES
GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027



Dependencia: Presidencia Municipal
Oficina: Secretaría Municipal
No. De Oficio: 18
ASUNTO: El que se indica

Zacualtipan de Angeles, Hidalgo, a 14 de enero de 2025

MTR. JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHÓN
REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ANGELES, HIDALGO
PRESENTE

Los que suscriben Lic. Amado Pérez Hernández, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zacualtipan de Angeles, Hidalgo con fundamento en los artículos 115 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 115, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y la Lic. Mayra Solís Hernández Sindica Procurador con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, sirva este medio para enviarle un cordial saludo, de la misma manera, en referencia a la información solicitada como Regidor del Municipio de Zacualtipan de Angeles, Hidalgo, recibida con fecha del 27 de noviembre del 2024, garantizando el derecho a la petición, establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 Bis, el cual establece de igual forma el derecho al acceso a la información pública, bajo los principios establecidos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, se anexa la documentación que solicito, en la solicitud que se recibió con fecha del 27 de noviembre del 2024 sobre los contratos que respaldan la factura con número 3378 a nombre de Manuel Montiel Ramoa, el contrato que respalda la factura con número 983 E, en cuyo concepto refiere la segunda etapa del saneamiento del basurero municipal y si existe alguna acción emprendida por la administración del municipio de Zacualtipan de Angeles, Hidalgo.

Sin otro particular, me refiero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ANGELES, ESTADO DE HIDALGO



2024-2027

L. E. MAYRA SOLÍS HERNÁNDEZ
SINDICA JURÍDICA DEL MUNICIPIO
DE ZACUALTIPÁN DE ANGELES, ESTADO DE HIDALGO.



*Manuel Montiel Ramoa
12/11/2024
Lic. Amado Pérez Hernández*

ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO
GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027
LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ

"orden, trabajo y visión"



ZACUALTIPÁN
DE ÁNGELES
GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027



Dependencia: Presidencia Municipal
Oficina: Secretaría Municipal
No. De Oficio: 026

ASUNTO: El que se indica.

Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, a 21 de enero de 2025

ACUSE
MTR. JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHÓN
REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO
PRESENTE

Los que suscriben Lic. Amado Pérez Hernández, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo con fundamento en los artículos 115 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 115, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y la Lic. Mayra Solís Hernández Síndico Procurador con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, sirva este medio para enviarte un cordial saludo, de la misma manera, en referencia a la información solicitada como Regidor del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, recibida con fecha del 27 de noviembre del 2024, garantizando el derecho a la petición, establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 Bis, el cual establece de cual forma el derecho al acceso a la información pública, bajo los principios establecidos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, se anexa la documentación que solicitó, en la solicitud que se recibió con fecha del 27 de noviembre del 2024 sobre lo siguiente:

- El contrato vigente de arrendamiento de la administración municipal con el propietario donde actualmente se depositan los residuos sólidos del municipio (fradero a cielo abierto ubicado en el sitio conocido como la Orejana, de este municipio).
- El contrato de prestación de servicios derivado del acuerdo número cinco del acta de asamblea de fecha 27 de noviembre del 2024, que a la letra dice: "Acuerdo para el saneamiento del relleno sanitario del municipio", así como su facturación correspondiente.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE
ÁNGELES, ESTADO DE HIDALGO.



24-2027

Recibido
Jesús Alvarado P.A.

**TEEH-JDC-416/2024 Y ACUMULADO
TEEH-JDC-417/2024**

Aunado a lo anterior, en acuerdo de veintiuno de enero se ordenó dar vista al actor con los informes circunstanciados y los acuses antes citados, para que en el término de dos días manifestara lo que en su derecho conviniera.

Por lo que, se tuvo por notificado al promovente del acuerdo antes referido en fecha veintidós de enero, y en razón a que al veintisiete de enero el actor fue omiso en manifestar lo que en su derecho conviniera, se levantó un el acta de no comparecencia misma que obra de autos.

En ese sentido esta autoridad tiene por colmada la entrega de la información dado que al dictado de la presente sentencia y a pesar de que el actor fue notificado del contenido de los informes, este no manifestó inconformidad alguna.

Aunado a lo anterior, cuando el actor ingresó sus escritos de solicitud de información, las autoridades responsables habían incurrido en una supuesta omisión al no haberle dado contestación y entregarle la información requerida, misma que fue materia de la presente litis, por lo que, antes de dictar la presente sentencia, las autoridades responsables entregaron la información solicitada, actos que tuvieron como consecuencia modificar dicho acto, esto a su vez, generó que los medios de impugnación se quedaran sin materia.

Por lo que, los juicios ciudadanos deben sobreseerse, ya que se han quedado sin materia; esto es así, en virtud de que la pretensión del actor quedó satisfecha por las contestaciones realizadas por las autoridades responsables en fechas catorce y veintiuno de enero.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹⁰”**, la cual

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.

Asimismo, es importante precisar que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello, cuando desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por lo que de las documentales que obran de autos se advierte que el actor tuvo por recepcionada la información materia de la presente litis sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia el actor manifestara lo contrario.

En atención a lo razonado, lo procedente es sobreseer los Juicios ciudadanos por haber cesado los efectos de los actos impugnados, y con ello sobrevenir la actualización de una causal de improcedencia, prevista en el artículo 354, fracción II del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobreseen** los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-416/2024** y **TEEH-JDC-417/2024**, de conformidad con lo razonado en el considerando **segundo** de la presente resolución.

**TEEH-JDC-416/2024 Y ACUMULADO
TEEH-JDC-417/2024**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹¹**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.